

Legajo N° 15627, caratulado "PRESTOFELIPPO EDUARDO MIGUEL S/ INSTIGACION A COMETER DELITOS " Legajo de FISCALIA N° 130240.

-----

En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro, procedo a dictar sentencia en la causa que por delito de acción pública se le sigue a: EDUARDO MIGUEL PRESTOFELIPPO, *alias "El Presto", DNI N° 36.910.635, de 31 años de edad, de nacionalidad argentina, de estado civil Soltero, de ocupación periodista, que ha nacido en Paraná el día 26/07/1992, con domicilio en calle Balcarce N° 463 9B Córdoba, que ha residido solo en Paraná y Córdoba, con instrucción universitaria (le falta la licenciatura), que es hijo de Bernardo Alberto Prestofelippo (f) y de Teresita Leonida Beatriz Centurión, aproximadamente 150 dólares mensuales; sin antecedentes penales computables.*

Durante el debate intervinieron por el Ministerio Público Fiscal, el Sr. Fiscal Dr. Juan F. RAMÍREZ MONTRULL y a cargo de la defensa técnica del imputado Eduardo Miguel PRESTOFELIPPO, el Dr. Augusto LAFFERRIERE.-

Fue citado a Juicio imputado de la comisión del hecho que fue enunciado en el alegato de apertura y que se describe en el auto de Remisión de la causa a Juicio, a saber: "*Haber incitado, a través del documento audiovisual subido al Canal de la red social Youtube y estrenado el día 02/05/2020 que se titula "Violadores y asesinos LIBRES, ¿donde están las "feministas"? / Interna K", a los trabajadores municipales a que vayan a la casa del intendente de la Municipalidad de la ciudad de Paraná, Adán Humberto Bahl y le prendan fuego con la familia adentro"*.

Al formular sus alegatos de apertura las partes expusieron sus respectivas teorías del caso:

1) El Señor Fiscal, Dr. Juan F. Ramírez Montrull, argumentó que en el curso del debate iba a demostrar que el imputado es penalmente responsable del hecho que se le imputa y que aconteciera el día 02/05/20, a través de la difusión en su página de Youtube de un documento audiovisual por el cual instigaba a los empleados municipales a quemar la casa del entonces intendente, Adán Humberto Bahl, con su familia adentro. Afirmó que a lo largo del debate iba a

poder probar que la materialidad del hecho atribuido tuvo incidencia en la paz social; que se los instigaba a los empleados municipales a cometer un delito concreto, fundamentalmente, a atentar contra la vida del intendente, contra su familia y la propiedad, y señaló que por eso mismo, el hecho adquirió relevancia jurídicopenal. Continuó haciendo alusión a que iba a probar que la instigación efectuada fue idónea, que se hizo utilizando una red social, como es Youtube, canal que tenía una difusión y repercusión masiva; y que Prestofelippo sabía el alcance del medio utilizado y también que estaba dirigido a personas indeterminadas, que eso fue visto y replicado por muchas personas. Aseguró que va a demostrar la seriedad de la implicación, no solo por la gravedad en sí del delito instigado -contra la vida y la propiedad-, sino por el contexto en el que se dio; que no se trató de un acto imprudente atribuible a un exabrupto, o como consecuencia de la dificultad de control de las emociones del comunicador, o producto de su vehemencia, o de un error; sino que justamente el uso de la vehemencia tiene un mayor poder de provocación, un mayor poder de incitar las pasiones criminales de un número indeterminado de personas que recibieron la invitación al delito; sostuvo que se va a probar que había un contexto de tensión en la ciudad de Paraná, una conmoción en el ámbito social, por lo que se creó un peligro cierto e inminente de la comisión del delito instigado. Relató en apoyo de su tesitura, que en ese entonces se estaba resolviendo la situación laboral de los empleados municipales, que había una sesión programada del Consejo Deliberante, para el día 7 de mayo de 2020, y también se había dicho a los empleados municipales que se iba a realizar una manifestación ese mismo día, 7 de mayo de 2020; señaló que se le suma, en cuanto a lo que hace al contexto social, la tensión que se estaba dando por el aislamiento social de la pandemia, por la situación en el trabajo, y por la situación económica en general que se vivía. Afirmó que iba a probar que todo ello estaba en conocimiento del imputado, quien justamente conocía el riesgo que implicaba su conducta; y argumentó que por ese motivo es que la conducta que le fuera atribuida a PRESTOFELIPPO es pasible de un reproche penal en función de lo que dispone el art. 209 del C.P.

2) A su turno, el Dr. Augusto LAFFERIERE, Defensor del imputado Eduardo Miguel PRESTOFELIPPO, postuló que se estaba ante a una imputación atípica en términos penales; y

que el hecho que se le atribuyó no estaba calificado como un hecho penalmente reprochable, haciendo alusión a la falta de dolo exigido por la figura, destacando, por su parte, como cuestión trascendente, que la imputación ha quebrantado un principio básico de toda democracia, el ejercicio pleno e irrestricto de la libertad de expresión; ponderó como atípico el hecho por la falta de publicidad ante los destinatarios específicos exigidos por la norma, y mencionó que la fiscalía debió aplicar el principio de oportunidad tanto por la insignificancia del hecho, como así también, porque no afectó el orden público, conforme lo exige el 5º bis del Código actual; por último, sostuvo que no se utilizó el derecho penal como última ratio, lo que consideró en total contradicción con todos los antecedentes de la CSJN, y de la CIDDDHH - citó el fallo Kimel, entre otros -. Agregó, que la imputación también, en el caso de que se dicte sentencia desfavorable para su asistido, ha quebrantado derechos que consagra la Carta Magna federal, y por lo tanto habilita el caso federal -el cual dejó planteado-, y una cuestión tan básica y elemental como considera a la prohibición de la analogía y la irretroactividad penal que en el caso puntual entiende que el MPF no ha respetado, y que también durante el trámite por ante el Juzgado de Garantías, los jueces no han estrictamente controlado esa situación; solicitando, por último, la absolución de su asistido.

Para un adecuado tratamiento del caso traído a conocimiento de este Tribunal Unipersonal, a la hora de emitir mi pronunciamiento, me he planteado las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA: ¿Está acreditada la materialidad del hecho y su autoría?.-

SEGUNDA: En su caso, ¿Es penalmente responsable el imputado?.-

TERCERA: ¿Cómo deben aplicarse las costas?.-

A LA PRIMERA CUESTION DIGO:

1) En la oportunidad de consultar al imputado si deseaba prestar declaración o iba a ejercer su derecho de abstención, Eduardo Miguel PRESTOFELIPPO, en un primer momento se abstuvo de prestar declaración indagatoria, manifestando lo haría luego. Posteriormente, dio su versión de los hechos aclarando, en primer lugar, que el ex intendente dijo "yo nunca perseguí a nadie", haciendo referencia a los periodistas, cuestionándose a quién va a perseguir

en la ciudad de Paraná si en casi la totalidad del periodismo de Paraná responde, directa o indirectamente, a la pauta oficial. Después, refirió que le llamó la atención que trató a los trabajadores municipales de "animales arreados", como que el sindicato les daba órdenes y ellos respondían. Luego, aclaró en cuanto al alcance de su material, que en Paraná tiene apenas el 1% del público. Lo de Farías, la ex funcionaria, fue completamente falso: jamás en el informe se la nombró ni se publicó el número telefónico, expresó que eso es una locura absoluta. Se hizo un informe donde se hablaba de su trabajo en el Municipio y nada más. Mencionó que quería aclarar esas cosas que habían sucedido durante el juicio y también aludió a una cuestión que a su entender nadie notó sobre que el intendente lo insultó. Refirió que fueron utilizados los mecanismo de la golpeada justicia entrerriana para llevar adelante un circo político y mediático, que jamás estuvo en él poner en riesgo al ex funcionario Adán Bahl, ni a su familia. Fue un exabrupto de un vivo de internet. Como lo sucede a todo el mundo que comunica por internet. Muchas veces, explicó, uno se exaspera ante la mediocre realidad argentina que se vive y se insulta o se dicen cosas sin analizar claramente. Porque el tiempo de un vivo no da para analizar fríamente y esperar..a veces uno comete errores, explicó. Agregó que en la siguiente transmisión en vivo entendió que se había excedido y pidió disculpas, que fue un exabrupto mientras hablaban de la causa de los contratos truchos, causa que lo tiene en la lupa al ex intendente de Paraná, junto con otros participantes, como la ex intendente Andrea Zoff. Una estafa que, según la perseguida fiscal Goyeneche, implica más de cincuenta millones de dólares que le robaron al estado entrerriano, mientras Bahl era vicegobernador de esta provincia. Continuó haciendo mención a que fue un exabrupto porque en ese momento, en pleno confinamiento como se dijo en el juicio, Adan Bahl estaba echando descarada y arbitrariamente a cientos de trabajadores municipales que cobraban - como en la actualidad- míseros sueldos, muchos en condiciones laborales deplorables. Ahí no existía ni compañeros, ni justicia social, ni todo esos slogans, que los populistas utilizan para llegar al poder, afirmó. Reiteró que no tenía problemas en reconocer el error y pedirle disculpas a Adán Bahl y su familia. Y pidió disculpas a la familia de Adan Bahl y a él, pero aseveró que jamás en su cabeza estuvo hacerle daño, que lo que dijo lo dijo por hartazgo, no con Bahl, sino por lo que representa. Explicó lo que para él

representa, que representa el atraso en la provincia de Entre Ríos, la corrupción como nunca antes se vio, la decadencia institucional del municipio de Paraná y de la provincia, eso es lo que representa Adán Bahl, manifestó. Negó que esté allí por haber utilizado mal las palabras, sino que entiende que Bahl se ha agarrado de eso para llevarlo a juicio, pero que hay otra cuestión, y detalla que es porque ellos en el año 2019, a través de una larga y cuidadosa investigación, descubrieron que el por entonces candidato a intendente de la ciudad de Paraná, Adán Bahl, tenía un hijo extramatrimonial que había abandonado. Un hijo al que no le dio su apellido, ni cuota alimentaria, un hijo que dejó tirado peor que un perro. Durante la campaña ellos descubrieron eso. El slogan de Bahl, palabras más, palabras menos, era "voy a cuidar a los paranaenses". El mismo tipo que no pudo cuidar a su hijo. Ese era el mismo señor que quería hacerse cargo de los paranaenses, de cuidarlos. No tuvo ni el valor ni la hombría para cuidar a su propio hijo, como mínimo de manera económica. Es por eso que afirma, lo aborrece a él, porque le mostró a los paranaenses, a los entrerrianos, y a la Rca. Argentina quién era Bahl; porque no es solo lo que digo, sino también lo que hago. Mis acciones; aludió a que Bahl y su abogado querían que retire todo el material de internet, y que no lo vuelva a nombrar nunca más. Se cuestiona tal intención, tratándose de un funcionario público, exclama que continuará nombrándolo todas las veces que quiera. Continuó manifestando que le molestó que hablaran de las causas de narcotráfico con la que Bahl hizo campaña pegándole al ex intendente Sergio Varisco con justa razón. Pero que durante su gestión siguieron en el municipio de Paraná. El narcotráfico no terminó en el Municipio de Paraná, y sigue el narcotráfico ahí, postula. También hizo alusión a que dieron cuenta de la alta responsabiliza de Bahl en la causa de los contratos truchos, oscura trama en la que le robaron el dinero a los entrerrianos, trama en la que Bahl, que ahora, menciona, se fue, aparece involucrado, aunque diga "yo no tengo nada que ver". Eso, concluye, es lo que representa Bahl. Un señor que abandonó su hijo. Un responsable del robo del estado entrerriano, alguien que representa lo peor de la política entrerriana. Expresa que pese a todo ello reconoce el error y pide las pertinentes disculpas a Adán y su familia. Se da cuenta cuando habla de más, de getón, pero hacerle daño a una persona no le cabe en su cabeza. Refirió que le gustaría que Adán Bahl y su familia le pidan disculpas al pueblo entrerriano y a

los paranaenses y menciona los motivos de ello. Reveló que para él esto es un circo y se resiste a agachar la cabeza ante quien considera como inmoral. Resaltó su ética, sus valores y su patriotismo por encima de ello. Insistió en pedirle disculpas, que son, aclaró, sinceras, agregando que el exabrupto del video está y también está cuando le pide disculpas en el siguiente video, que eso está también estaba, pero no lo mostraron. Apeló a que no se olviden del mal llamado interior del país al hacer periodismo y agrega que él no le roba a los entrerrianos, él no le roba al estado argentino, no usa el estado para perseguir gente ni trabajadores municipales, ni meter a familiares sin talento alguno en el Estado, y su poder se limita a lo que duran sus videos. dos millones de personas lo eligen en las redes sociales, cada vez que publica contenido periodístico en las redes poniendo de relieve que lo elige el mercado, dos millones de personas, a contrario de lo que sucede con esa gente, a quien elige la casta, para representar oscuros intereses contra el pueblo argentino. Cierra su declaración con lo que denomina un "poema" de Ricardo Iorio: *"Con encerrar el rockero adolescente. Cumplida es la orden por quien obedece. Está en las calles y su imagen es pura pasión. No calza caño, es presa fácil de someter. Cuando encerrar el jaulón se les ordene. No es de extrañar que al metalero se lleven. Para escracharlo en el libraco malparido certificando así que hubo detenidos. aunque inocentes"*.

2) Seguidamente comparecieron y prestaron declaración los siguientes testigos:

- Adán Humberto BAHL, DNI N° 18.071.511: al declarar expresó ser contador y que inició su gestión como Director en el Servicio Administrativo contable de un área del gobierno de la provincia de Entre Ríos; luego fue Secretario de Obras Públicas de la provincia; posteriormente se desempeñó como Ministro de Gobierno, Justicia, Educación, Obras y Servicios Públicos durante muchos años, casi diez, con distintas carreras que fueron cambiando en función de la modificación de la Constitución; que después fue Vicegobernador de la provincia durante cuatro años; e intendente de la ciudad de Paraná desde el 2019 al 2023. En relación a los hechos, manifestó que tomó conocimiento de la situación a partir de la comunicación que habitualmente le hacía el área de prensa, en donde recibía distintos reportes, de los normales, habituales, para la toma de decisiones. Refirió que cuando tomó conocimiento del video, cuando lo vio bien detenidamente, vio la gravedad de la situación, porque, a su entender, era una incitación clara a

que la gente vaya a quemar su casa, no solamente a él, sino con su familia adentro. Mencionó que eso le generó también, un caos familiar muy grave; cuando llegó a su casa, que su mujer ya lo había visto - aclaró que porque las repercusiones eran increíbles, no solo por la misma página, sino también que mucha gente se la empezó a enviar-, y eso les generó un temor muy grande. Relató que él tenía hijos menores, que tenían diferentes actividades deportivas, educativas, que ya tenían que tomar otro tipo de precaución, porque ellos se sentían en una situación de vulnerabilidad, y también su señora; sobretodo atento que trabajaba doce, trece horas por día, viajaba a Bs. As., y tenía a su familia sola en su casa. Cuando tomó conocimiento de esa situación, por una cuestión de responsabilidad, y porque a él le resultó sumamente grave - aclaró que no andaba por la vida denunciando a nadie, y que sabe diferenciar claramente lo que es la actividad periodística, lo que puede ser una crítica, lo que puede ser el disenso, una cierta difamación; reiteró que jamás denunció nada de esas características-, porque entendió que era importante el contexto, que no había un contexto de paz, calma, donde no había tensión ni pugna. Había iniciado una gestión - estaba terminando el primer semestre de una gestión -, en un municipio que ponderó como bastante complicado, donde hubo personas que tuvieron distintas situaciones vinculadas con la justicia, que fueron de público conocimiento, y en un contexto donde había que tomar ordenamiento de la situación. Expresó que él necesariamente tenía que ordenar, y ordenar generaba tensión con muchos empleados, fundamentalmente también, con los sindicatos. Aludió a la cuestión de generar ordenamiento, que generó en algunos casos, en algunas personas, por distintas razones, por mala designación, no tener imputación presupuestaria, no tener los elementos administrativos apropiados, tenían que no continuar su relación laboral. Eso generaba mucha tensión y él lo podía percibir en el día a día. Hizo mención a su capacidad para poder distinguir ciertas situaciones; relató que estuvo en situaciones de sedición policial y nunca sufrió una amenaza clara y contundente ni percibió antes que realmente era algo que pudiera llegar a ocurrir. Continuó narrando que ha estado en cortes de rutas, en situaciones de quema de pastizales; con la 125 con el campo, y nunca sintió esa situación tan clara y contundente, y eso, afirmó, tiene que ver con el contexto y los actores. Resaltó que en ese momento era muy fuerte la tensión, y muy difícil, que todavía era pandemia,

lo que generaba toda una situación aún más de tensión social. Refirió que él iba llevando esa situación y que aquella instigación que vayan su casa a prenderle fuego, a él, con su familia adentro, teniendo incluso hijo menor, generó que él vaya y haga la denuncia, y se comunique permanentemente con la policía, explicando que si pasaba algo a su familia se lo iba a reclamar directamente a él; manifestó comprender que uno puede tener que soportar, cuando se está en la administración pública, un montón de cuestiones que están vinculadas con la comunicación, con la libertad de expresión. Soportar difamación, hostigamiento. Pero el hecho de trazar y pasar esa línea de amenaza clara, concreta, en un contexto tan difícil como el que se estaba viendo, con actores que participaban en ese contexto, tan difícil de prever en su reacción, lo llevó a hacer esa denuncia. Además, expresó que lo sintió en carne propia, porque a su casa iban permanentemente, pasaban y gritaban, pasaban y golpeaban el portón; reveló que llegó a poner más cámaras de seguridad, que él vivía muy cerca del sindicato más importante del Municipio, el que aglutinaba, no a los profesionales ni a la parte más calificados, sino a todos los trabajadores municipales; había reuniones permanentemente, era un ir y pasar permanente; a veces se reunían en la esquina; iban y querían hablar con él, y él no sabía por qué. No iba uno; a veces iban tres o cuatro personas, detalló. Reiteró que se trataba de una situación bastante complicada, que en su experiencia tomó conciencia que sí o sí tenía que hacer algo, porque podía realmente percibir, que aquella amenaza se podía llevar adelante por cualquier persona en cualquier momento, porque solamente se necesita una persona para cometer una situación de esta naturaleza. Luego el testigo respondió preguntas de las partes, se le exhibieron las denuncias formuladas y la documentación acompañada para que reconozca la firma inserta en ella.

- Marcos Nicolás ANTONIOW, DNI N° 21.696.258: en su declaración manifestó ser retirado de la policía de Entre Ríos, desde el mes de diciembre; que hasta el mes de diciembre prestaba servicios en la policía de E.R., y que se retiró como Director de Operaciones y Seguridad de la Policía de E.R. Respecto del hecho traído a juicio, expresó saber aquello que en su momento fue de público conocimiento; que en aquél momento él estaba cargo de la Sub Dirección de Operaciones y Seguridad, y que casualmente estaba a cargo porque el director en ese momento se había retirado. Expresó que tomado conocimiento con la facción que había



afuera, un incidente con unas personas que habían concurrido, se mandó al 911, la comisaría jurisdiccional, y a raíz de todo lo que eso generó, con la situación que había - aclaró que era pandemia-, desde su función se coordinó con la departamental reforzar ese puesto ya que había una parada; manifestó que se reforzó con una motorizada - las 24 hs - y recorridas alternadas con media hora de desfasaje, entre 911 - que dependía de la dirección- y comisaría segunda que por jurisdicción le correspondía la zona, supervisado por la departamental que por jurisdicción de competencia era la que tenía radio de acción en ese lugar. Hizo saber que se cuidaba la vivienda del intendente municipal, en ese entonces, el Sr. Bahl. Especificó que había una parada, ahí en frente del domicilio, y a raíz del hecho ese que ocurrió se reforzó pero por una cuestión de la situación que se estaba viviendo, el clima, y aparte así lo ordenó la superioridad también. Manifestó que el suceso tuvo lugar los primeros días de mayo, que tuvo que haber sido un jueves o viernes, porque estaba él a cargo, el director no estaba, y que concretamente fueron 3 ó 4 personas que habían ido al domicilio del intendente, que no recuerda a reclamar qué puntualmente, que el contacto lo tienen esas personas con el funcionario de infracción, el cual comunicó a la sala y ahí se apersonó un móvil del 911, donde en un primer momento se los identificó, se disuadió la situación y se les labró el acta por infracción al decreto del DNU que estaba vigente con respecto al aislamiento social. Después sí, eso se tornó de público conocimiento, a él lo llamó el Jefe para ver qué había pasado, y ya estaba dispuesta la medida de reforzar más - un oficio que se recibió de la fiscalía consultando qué medidas se habían hecho y también llegó una medida que después hubo que reforzar en el Municipio y en el Consejo Deliberante que estaban medio complicadas pero por cuestiones municipales, que también se tuvo que reforzar las sesiones, más allá de lo que ya se había reforzado en la casa del ex intendente-. Refirió no recordar quienes eran las personas que concurrieron al lugar, porque se informó a raíz de lo que había informado la facción; expresó que era gente del Barrio Belgrano que había ido a reclamar, y que fue cerca del mediodía. Detalló que se tomó conocimiento como a la una; que entre que empezó, se tomó conocimiento, llamó uno y otro, hasta que más o menos se tomó dimensión de lo que pasaba; explicó que ahí a una cuadra, dos cuabras, se encontraba el SUOYEM, lo cual también se controlaba porque estaba el tema gremial, entonces, eran dos objetivos que se tenían en cuenta: uno con las paradas fijas, y las

recorridas con el SUOYEM que estaba a una cuadra y media, dos de la casa del intendente. MANIFESTÓ no recordar si aquellas personas tenían vinculación con el municipio, pero al respecto reveló que eran personas que trabajaban en el Municipio, expresó desconocer si en planta permanente, o contratados, o tenían familiares, pero el tema venía con algo laboral; el supuesto reclamo que se estaba haciendo, aclaró que esa fue la información de los planos superiores de la institución, con la gente que estuvo en el lugar - la facción, el 911, la gente de la comisaría -, que había recorrido el lugar. Señaló, al serle preguntado, que había reclamos de los municipales, que no recordaba cuál era el tema de la sesión que se tuvo que reforzar a raíz de ese oficio que se trataba de una situación en la que había reclamos gremiales con la gente contratada y otras cosas por las que se avocaron a reforzar las sesiones; lo que además aclaró, se hizo normalmente, con gente de Comisaría Segunda, y de la Dirección de Operaciones y Seguridad en cuanto a la presencia del lugar, tanto uniformados y de civil; pero afirmó desconocer el trasfondo puntual que se reclamaba ya que no era su función-. Indicó, en cuanto a la solicitud del refuerzo de seguridad, que en un primer momento tomó conocimiento, primero lo llamó a él lo que es la sala, informando la situación, pero por lo que había ocurrido en la puerta de la casa del entonces intendente; después lo llamó el jefe preguntando, porque hasta ahí era todo una confusión, ahí se empezó a recabar información y bueno vio en función concreta de lo que había sucedido; incluso en una de las oportunidades lo llamó el auditor de la seguridad del municipio, Sr. Mendoza, preguntándole qué había ocurrido y ahí empezó a averiguar y se había hecho el acta, por eso es que estaban identificadas, y después se informó a la fiscalía que requirió qué había pasado y si las personas aquellas estaban identificadas. Reveló que había un informe que se mandó a fiscalía, sobre lo que sucedió y las personas que habían concurrido - que manifestó eran tres o cuatro, creo -. Luego, se le exhibió documental - correspondiente a Apartado A, punto- 5) auto de remisión a juicio, *Informe policial que da cuenta de las medidas de seguridad y prevención adoptadas*, reconociendo el contenido del mismo y su firma. En cuanto a las medidas informadas en dicha documental, el deponente reiteró el tema de que aquellas personas después de tener contacto con personal policial, de facción, y 911, que llegó, se retiraron y se puso la medida: motorizada en la esquina; parada en frente del domicilio; y recorrida con la comisaría y la patrulla al 911, intercalado media hora, para

controlarse justamente, tanto la parada como la motorizada que estuvieran en el punto; más allá del control que se hacía con el GPS. Al serle preguntado, hizo saber en cuanto a la cantidad de hechos de ese tenor ocurridos, que sólo tuvo lugar ese hecho que se consignó en el informe.

- Sergio MENDOZA, DNI N° 16.310.992, expuso en su declaración testimonial que es jubilado de la provincia; que en la fecha del hecho estaba contratado por el Municipio en calidad de monotributista y prestaba funciones netamente vinculadas a la seguridad, cumplía distintos roles en el Municipio, no solo del palacio sino en todas las áreas del ámbito de la ciudad de Paraná. Hizo alusión a un incidente ocurrido en el domicilio del ex intendente Adán Bahl, en fecha: abril de 2020 durante la época de aislamiento, en el que expresó que se identificaron a cuatro empleados masculinos. Mencionó no recordar los nombres pero sí que hubo un incidente, de los tantos que hubo. Explicó que cuando había algún incidente, generalmente cuando eso sucedía, había un puesto policial en el lugar, y siempre daba el alerta, no solo a sus superiores, sino que también los convocaban a ellos que tenían vinculación directa con la seguridad del ex intendente. Indicó que comenzó sus funciones como seguridad de intendencia a partir del 11 de diciembre, pero laboralmente inició el primero de enero del 2020. Reveló que no era permanente la ida de personas a hacer pedidos en la casa del funcionario, e hizo alusión al contexto social y de pandemia. Detalló que la gente que iba, tocaba timbre, quería hablar con Bahl, pese a saber que no se encontraba allí, que eso muchas veces generaba situaciones vinculadas a molestar a la familia y expresó que la gente no iba al despacho del funcionario, sino a su domicilio particular. Refirió que él nunca fue agredido, pero sí algún insulto recibió de por qué él intervenía, porque en realidad el poder de policía siempre lo hacía la autoridad policial, ellos acudían como una cuestión de apoyo nada más. Niega haber recibido violencia física en esos incidentes, solo insultos, agresiones verbales. Explicó que no hubo posteriormente, mayo o junio, momentos de convocatoria, que fue particularmente en ese momento donde se apersonaron ya sea por reclamos gremiales, o cuestiones de índole política. Dio cuenta que no reportaba a Antoniow, sino que él es retirado, pero que le avisaba a la policía si se advertía alguna circunstancia. Después su respuesta es de índole político. Manifestó que cualquier situación que acontecía en ese domicilio se la reportaba a la autoridad política, al Intendente, y a la autoridad policial para que interviniera en caso de que observase alguna

situación de las aludidas. Luego el Sr. defensor exhibió el informe del 03/09/2023 firmado por Antoniow, dando lectura al 2º parr. del mismo, y al serle consultado si recordaba otro incidente además de ese que reportó, expresó que sí, que hubo varios incidentes, mucha gente se apersonaba, y que si se trataba de una cuestión social se los hablaba, y se los direccionaba al Municipio, porque en general eran pedidos de índole social. Destacó que a su entender algunas personas fueron con el objetivo de desestabilizar el orden municipal, porque al invitarlas a que se retiraran, no lo hacían, entonces había que llamar a la policía, que uno iba por una cuestión de diálogo, de intentar consensuar. Hizo saber que iban personas con reclamos de índole individual y también con reclamos colectivos. Que en la época de la pandemia era una cuestión lógica de reclamo por el reordenamiento que se estaba generado dentro del municipio. Explicó que cuando se hizo cargo el Intendente, Sr. Bahl buscó tener un orden que no existía en la faz municipal, precisamente por eso se lo convocó a él como a otros funcionarios retirados para estar designados en diferentes áreas, y tratar de tener el control, más allá de todas las connotaciones políticas que tuvo y que son de público conocimiento de la gestión que procedía. Al responder preguntas efectuadas por el Representante del Ministerio Público Fiscal, brindó detalles acerca de lo que el ordenamiento trajo, en cuanto a transformaciones que no eran del agrado, porque había gente que quedó sin función laboral producto de que estaban incorporados de manera ilegítima; precisó que ello llevó una consternación en la planta de los empleados, y fundamentalmente, de los que estaban vinculados...por eso se tomaban diferentes medidas para tratar de controlar y mantener esta situación de orden y que no pasaran las cosas a mayores. Sucedian en la casa del intendente, como también en la municipalidad. Puso de relieve que toda esta situación no solo provocaba incertidumbre sino también preocupaciones dentro del entorno familiar del intendente, porque aclara, él tenía relación directa con sus hijos, fundamentalmente con el menor que era el que siempre estaba en el domicilio, hasta tal punto que cuando pasaban esas cosas él lo acompañaba a la escuela, trataba de darle contención, y darle el resguardo necesario. Reiteró que había una situación de tensión social y familiar. Agregó que se enteró del hecho porque le llegaban mensajes de que estaban incitando a ir a la casa del intendente, porque sabían que él estaba manejando la seguridad municipal, y por el mismo trabajo de prensa se fue tomando conocimiento, y tomó estado público, que por ese

motivo se reforzó la seguridad en ese lugar. Primero había uno, después se puso otro; refirió que había un patrullero que daba vueltas en la casa del intendente; dijo que salió por todas las redes sociales, que se habrá originado por la publicación de ese video, y después cuando sucede en el ámbito normal, que se empieza a reproducir se entera por un conocido suyo que me empiezan a hacerles llegar el video: "Toma medidas", le dicen, "mirá lo que pasa". Refirió que él vio en el video al Sr. Prestofelippo y son los de prensa los que toman conocimiento. Hace saber que es Camila Farias, sino se equivocó pero que él se preocupó de quien debía que era el intendente de la ciudad de Paraná; negó que haya habido más publicaciones, más que la repercusión que se le dio al video.

- Guillermo FRITZ, DNI N° 24.264.822, manifestó en su declaración ser ingeniero, perteneciente al Gabinete de Informática Forense Laboratorio Regional de Investigación Forense del Ministerio Público Fiscal de Entre Ríos, y brindó amplios detalles sobre las pericias realizadas en dicho Gabinete y se explayó sobre el contenido de los los Informe I0442, de fecha 05/05/2020 y el Informe I0445 de fecha 22/05/2020.

3) Acto seguido, se incorporaron al contradictorio las constancias que no fueron controvertidas en virtud del acuerdo probatorio celebrado entre las partes, atento a que no hubo objeciones, como así también las ofrecidas por cada parte, a saber: 1) Denuncia Formal confeccionada y realizada por Adán Humberto Bahl, 18.071.511, ingresada en fecha 02/05/2020 en la Unidad Fiscal; 2) Ampliación de Denuncia de Adán Humberto Bahl, ingresada en fecha 02/05/2020 en la Unidad Fiscal con documental en dos fojas.; 3) Escrito presentado por Adán Humberto Bahl de fecha 19/05/2020 donde aporta elementos de prueba y documental en 16 fojas.; 4) Informe N° Informe I0442 de fecha 05/05/2020 confeccionado y suscripto por el Ingeniero Guillermo Fritz integrante del Gabinete de Informática Forense, Laboratorio Regional de Investigación Forense del Ministerio Público de la Provincia de Entre Ríos; 4.1) Informe N° Informe I0445 de fecha 22/05/2020 confeccionado y suscripto por el Ingeniero Guillermo Fritz integrante del Gabinete de Informática Forense, Laboratorio Regional de Investigación Forense del Ministerio Público de la Provincia de Entre Ríos; 5) Informe policial que da cuenta de las medidas de seguridad y prevención adoptadas; 6) Acta de Declaración de imputado junto al

DVD donde consta la grabación de dicha audiencia, por no haber oposición de la defensa; Informe del Registro Nacional de Reincidencia del imputado, con su correspondiente actualización, a cargo de la Fiscalía; Informe Médico proveniente del equipo pericial forense del Departamento Médico Forense del STJ, del cual surge que en fecha 19/06/2020 al momento de ser evaluado el imputado cuenta con sus facultades mentales conservadas; Instrumental: 1) DVD conteniendo el Informe I0442, de fecha 05/05/2020, suscripto y confeccionado por el Ingeniero Guillermo Fritz integrante del Gabinete de Informática Forense, Laboratorio Regional de Investigación Forense del Ministerio Público de la Provincia de Entre Ríos; 2) DVD conteniendo el Informe I0445 de fecha 22/05/2020, suscripto y confeccionado por el Ingeniero Guillermo Fritz integrante del Gabinete de Informática Forense, Laboratorio Regional de Investigación Forense del Ministerio Público de la Provincia de Entre Ríos; 3) DVD conteniendo la Declaración de Imputado de fecha 16/06/2020; CD conteniendo video publicado en la red social Instagram con fecha domingo 28/04/24 titulado "Nos vemos mañana" - a partir de lo que considera un hecho nuevo-.

Seguidamente, a mayor ilustración, transcribiré los dichos de PRESTOFELIPPO, cuando se refiere al denunciante Bahl, extremo que ocurre a partir del minuto 40: "*Volviendo al tema de Paraná, Paraná es una bomba de tiempo y más de doscientos municipales ya están preparándose para salir a las calles y prender fuego el municipio. Qué raro, no se enteraron de esto los paranaenses, los entrerrianos de esto..? Si tienen Canal 9 Litoral, Canal 11, El Diario de Paraná, El Diario UNO, no se enteraron nada de esto ¡¡Que macana!! (risas) vamos con la info...la cosa es así...bajo el decreto 393 del 17/03/2020, el intendente Adán Bahl, retrotrajo, o sea, atrasó, la situación de los empleados municipales. Estamos hablando de trabajadores que percibieron el pase a planta en el año 2019; Bahl ahora los pasó como estaban en el año 2018. ¿Cómo?, no estoy entendiendo Presto... Claro, los que estaban en obra por ejemplo, este año, los pasó a monotributo. O sea, le está bajando la categoría a todos. Y los que tenían monotributo directamente los rajó sin previo aviso. Muy bien Adán Bahl, muy bien. Hasta ahí el plan maquiavélico de Adán Bahl está perfecto. El tema es que los trabajadores no se quedaron de brazos cruzados y se avivaron. Entonces, Bahl, como es muy inteligente, los llamó a firmar los nuevos contratos. Pero los nuevos contratos tienen una cláusula: los trabajadores renuncian a hacer cualquier tipo de juicio a futuro al municipio. Cuando muchos se dieron cuenta de esto, y obviamente, no firmaron ...y a los que*

*firmaron, qué paso...el intendente Bahl, los mandó a la casa y los tipos, los pobres trabajadores, ya saben que serán despedidos. Hay empleados, por ejemplo, en el municipio de Paraná, que no firmaron, fueron despedidos y todavía no cobraron su último sueldo. Estás entendiendo la gravedad de esto.. A los que firmaron Bahl dio la orden de que les hagan una quita de entre el 30 y 50 por ciento de los sueldos...a ver, si no me entendés. A los que firmaron este contrato impuro Bahl dio la orden de que las hagan una quita de entre el treinta y el cincuenta por ciento de su sueldo. ¿Sabes cuanto gana un empleado municipal de Paraná?. Entre \$ 11.000 y otros que no llegan a \$20.000. ¡Le estan quitando entre el 30 y el 50 por ciento.!. Mientras tanto..mientras Bahl le achica las pobres chirolas, que cobran unos pobres changarines...él se pidió una pensión vitalicia, por haber sido vicegobernador de Entre Ríos. Un cara dura hijo de mil puta - 43 min y 51 seg -, que habría que patearlo ...perdón, perdón, les pido disculpas. Lo que pasa que da tanta indignación. Mientras tanto, en este atropello hay doscientos ochenta personas, o sea, son doscientos ochenta familias en las que este hijo de mil puta de Adán Bahl se está cagando literalmente. ¿Pero saben qué? no todos son festejos para Bahl, porque el día 7 de abril estas 280 familias se van a movilizar al consejo deliberante, y agarrate Catalina, agarrate Catalina -44 min 25 segs-. Yo les aconsejaría a los trabajadores municipales que no vayan al Consejo Deliberante....o no prendan fuego la Municipalidad, vayan a la casa de Adán Bahl y préndanle fuego a la casa de Adán Bahl con la familia de Adán Bahl adentro -44 min 39 segs-. Perdón y perdón por la vehemencia -44 min 44 segs-, están tirando de una cuerda muy finita...tanto daño tienen que hacer...tanto daño...ay... Mientras todo esto ocurre Bahl está haciendo sus negociados. Pasemos en limpio, el Municipio de la ciudad de Paraná esta fundido..y está fundido porque actualmente, con todo este parate, no está recaudando un carajo, y no pueden extorsionar a los comerciantes de Paraná, y no le pueden sacar un mango. Entonces, pensemos...cuál es la caja que tiene el Intendente Adán Bahl en estos momentos que no puede recaudar. La caja es la renegociación de la deuda de la obra pública...¿como sería esto Presto?? Claro, la casa radical, Sergio Varisco, quedó debiendo una obra pública, aprox. de 850 millones de pesos. Entonces esos 850 millones de pesos es plata que el Municipio está debiendo...supongamos vos sos uno de los empresarios de la construcción. Y soy Beto Bahl, alias Kiosquito..imaginate por qué le dicen Kiosquito a Adán Bahl...entonces yo intendente Adán Bahl y te digo "che el municipio tiene que pagarte 10 millones de pesos", y para pagarte eso tenemos que hacer un esfuerquito, y si yo hago un esfuerquito vos tenes que darme una cometa"...desde que asumió Adán Bahl*

han sido incesantes las reuniones, con idas y vueltas.

4) Al momento de la discusión final, el Sr. Fiscal Dr. Juan F. Ramírez Montrull acusó a Eduardo Miguel Prestofelippo por la comisión del delito de INSTIGACIÓN A COMETER DELITOS - en función de lo prescripto por el art. 209 del Código Penal-, luego de analizar pormenorizadamente el plexo probatorio reunido y brindando amplios argumentos de ello, destacó la existencia de pruebas de cargo, tanto testimoniales como de carácter objetivo que confirman, a su entender, la materialidad y autoría del hecho, haciendo especial mención a los informes confeccionados por el Ing. Guillermo Fritz y que fueran por éste reconocidos; dejando, a su vez, aclarado que tales extremos no fueron controvertidos ni por la defensa ni por el imputado; sostuvo que tantos los elementos objetivos requeridos por el tipo penal, como los subjetivos, fueron acreditados plenamente a lo largo del contradictorio y fundamentó sobre el modo en que se vio afectado el bien jurídico tutelado por la figura, todo lo que estimó probado a partir de las declaraciones testimoniales de Bahl, Mendoza y Antoniow, quien dieron cuenta de cómo se vio afectada la tranquilidad social, en lo que incidió el hecho atribuido, la mayor cantidad de trabajadores municipales que concurrieron a reclamarle al ex Intendente, a golpear el portón, a gritarle cosas, y a amenazarlo; como así también sobre la preocupación que la conducta generó en toda la familia de quien pondera como víctima, afirmando que el anuncio enfrentó a los trabajadores municipales con el intendente Bahl y su familia; reveló que formularía una petición de pena más gravosa que la requerida oportunamente en el pedido de remisión a juicio y en los alegatos de apertura, y brindó ampliamente motivos de tal proceder, fundando en los arts. 40 y 41 del Código Penal y el art. 209 del mismo plexo normativo, evaluando como agravantes el medio empleado por el autor; la calidad de más alta autoridad del municipio como sujeto pasivo y del resto de los afectados por la conducta - un hijo menor de edad, y su esposa mujer -; el hecho de continuar publicado el video en cuestión a la actualidad; la actitud ulterior adoptada por el acusado; la entidad o gravedad del anuncio; su grado de instrucción; y la falta de arrepentimiento; el modo de referirse a las instituciones democráticas, como así también, que el delito se cometió con ánimo de lucro. Por todo ello, pidió que se imponga a Prestofelippo la pena de dos (2) años y diez (10) meses de prisión de



cumplimiento condicional, y a su vez, se le imponga la pena de multa que establece el art. 22 bis del C.P., en la suma de pesos noventa mil (\$90.000,00). Asimismo, solicitó se le imponga, en función de lo normado por el 27 bis del código de rito, como normas de conductas por el término de tres (3) años, las siguientes: 1) mantener domicilio y dar aviso de cualquier cambio; 2) la realización de tareas comunitarias por el término de 96 horas anuales; 3) la realización de un curso de concientización en derechos humanos; 4) la prohibición de realizar actos molestos y perturbadores - por sí o por interpósita persona, por cualquier medio - a la víctima y a su grupo familiar; (expresamente fundó este punto en el art. 73 del C.P.P.E.R, inc. "j"); 5) la prohibición de mencionar por cualquier medio a la víctima del hecho, Adán Bahl, en todas las cuestiones que hacen a su vida privada; 6) el decomiso del bien debiendo ordenarse bajar el video delictual en todas las plataformas de dominio del imputado en las distintas redes sociales - ya sea Instagram, Facebook, canal de Youtube -, o donde fuere publicado por el acusado (conf. art. 23 del C.P., último párr.).

Por su parte, la Defensa Técnica del imputado Eduardo Miguel PRESTOFELIPPO, llevada adelante por el Dr. Augusto LAFFERRIERE, rechazó los argumentos acusatorios, sosteniendo la inexistencia de responsabilidad penal, la escasa entidad del hecho atribuido, y la atipicidad de la conducta. Argumentó que no se encuentran acreditados los aspectos objetivos y subjetivos que la figura penal seleccionada por la acusación exige y señaló que el bien jurídico protegido no ha sido afectado, afirmando que el presente caso se trata de un conflicto entre privados; negó que estuviese acreditado el dolo exigido por la figura penal, haciendo mención del pedido de disculpas expreso de su pupilo en diferentes oportunidades, analizando el contexto en el que tuvieron lugar sus dichos; abordó la conducta exigida por el tipo, sosteniendo que el simple consejo efectuado por el aquí traído a juicio no resulta suficiente; asimismo hizo alusión a la falta de tiempo y lugar de la conducta de determinación exigidos por el tipo - lo que incluye el haber sido mal determinadas en el tiempo (retroactivamente) -; y objetó la falta de seriedad en las manifestaciones exigida por el tipo penal. En base a todo ello, peticionó la absolución de culpa y cargo de su defendido por atipicidad de la conducta, y el rechazo en todos sus términos, de las cuestiones adicionales.-

5) Ingresando a la valoración de las pruebas reunidas y analizando las distintas teorías del caso enarboladas por las partes en el debate, seguidamente se brindaran los motivos y fundamentos normativos de la conclusión arribada en oportunidad de pronunciarme en los términos del artículo 454 del ceremonial.-

En primer lugar he de señalar que la materialidad del hecho y su autoría -las cuales no han sido controvertidas- se encuentran acreditadas plenamente con la prueba introducida al debate.-

En efecto, luego de analizar las posturas de las partes y la prueba incorporada en el debate, utilizando para ello el método de la libre convicción, y bajo el prisma de las reglas de la sana crítica he de señalar cuáles son las proposiciones fácticas que se han podido acreditar a lo largo del debate:

La fiscalía, tal como lo prometió en sus alegatos, ha probado sobradamente la materialidad del hecho traído a debate.

Este hecho no fue controvertido por la defensa; y ha sido reconocido por el propio imputado al ejercer su defensa material.

Además, el titular de la acción penal, pudo acreditar este extremo, con el video exhibido durante el juicio, con las declaraciones del propio damnificado BAML, de los testigos ING. FRITZ, ANTONIOW y MENDOZA.

A lo que debe agregarse los informes periciales que realizara el mencionado ING. FRITZ, los cuales han sido incorporados como prueba.

Es por estos motivos que se tiene por acreditada la existencia material del video, como así también su difusión.

En concreto, se comprobó que EDUARDO MIGUEL PRESTOFELIPPO, el día 2 de mayo de 2020, mediante la red social Youtube, refirió a los trabajadores municipales que vayan a la casa del intendente de la municipalidad de Paraná, Adán Humberto BAML y le prendan fuego con la familia adentro.

Otra promesa que cumplió el acusador público es la vinculada a la publicidad de la invitación a prender fuego la casa del denunciante BAML con su flia adentro, que fue dirigido a un número indeterminado de personas.

Ello, lo comprobó con los dichos de los testigos aludidos anteriormente, y con los informes producidos por el Ing. FRITZ, que da cuenta del alcance masivo del video en cuestión, como su repercusión.

También se encuentra probado y no fue controvertido, que en ese momento regía el DNU del Aislamiento Social Preventivo Obligatorio, y que existía una situación conflictiva con varias decenas de trabajadores que habían sido desvinculados del municipio de Paraná.

Ahora cabe resaltar los extremos que no han sido acreditados por las partes.

La defensa no ha podido probar el pedido de disculpas realizado en un “vivo” posterior a días de haber manifestado a sus seguidores que concurrían a prender fuego la casa de BAHL, ya que dicho video, no fue ofrecido como prueba para el debate, motivo por el cual las únicas disculpas que se tienen por acreditadas, son las efectuadas al prestar declaración de imputado.

A su vez, el Ministerio Público Fiscal, pese a ser el responsable de la iniciativa de la carga probatoria, por imperio de lo normado por el artículo 252 del CPP, no pudo acreditar que con posterioridad a la viralización del video, los siguientes extremos:

- 1) La ubicación del domicilio de BAHL.
- 2) La ubicación del domicilio del SINDICATO DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES.
- 3) Que terceras personas hayan concurrido al domicilio del ex intendente BAHL, con posterioridad a la viralización del video que lo llevó a formular la denuncia el día 2/5/2020.

Es decir, no se pudo probar que alguien haya concurrido a la casa del denunciante, el día 7 de mayo de 2020.

Sin embargo, este extremo se podría haber acreditado, con las imágenes de las cámaras de seguridad del inmueble del denunciante -de vecinos o públicas-, con cualquiera de los funcionarios policiales que prestaban custodia durante las 24 horas, recordemos que ya para ese entonces, era dos en forma permanente, más el personal policial de la Comisaría Segunda, que efectuaba recorridas cada media hora.

Destacar que la concurrencia de personas al domicilio de BAHL producto de los dichos de PRESTOFELIPPO -tal como lo afirmaran el denunciante y el testigo MENDOZA-, es desmentida en forma categórica por el Crio. General Marcos ANTONIOW, quien, al prestar declaración en el plenario y ratificar el informe de fecha 3 de septiembre de 2020, de lo que se

puede extraer las siguientes conclusiones:

\* Ratifica el informe que acredita que el denunciante tenía un funcionario policial de custodia en su domicilio las 24 horas, con anterioridad al 23 de abril de 2020, extremo confirmado por BAML, quien ratificó que tenía custodia policial permanente, desde que cumpliera funciones de Ministro de Gobierno.

\* Del informe se colige que a raíz de que cuatro personas concurren el día 23 de abril de 2020 y golpearon la puerta la casa del ex Intendente BAML para dialogar con éste para que los dejara trabajar, vino el testigo MENDOZA y se retiraron en forma pacífica.

\* Como consecuencia de este episodio, se dispuso un refuerzo adicional. Concretamente, se agregó otro funcionario policial en forma permanente. Es decir, había dos empleados policiales, durante las 24 horas.

\* Lo más relevante de este informe, es que luego del episodio del día 23 de abril de 2020, no se registró ningún incidente en el lugar.

Es decir, el por entonces Crio General ANTONIOW, afirma que tan solo se registró un episodio en la casa de el ex intendente y fue con anterioridad. No hubo ningún incidente el 7 de mayo de 2020.

A lo que debe agregarse que cada hecho que se producía, era reportado a la autoridad policial. Ergo, el único episodio que se produjo en la casa de BAML que fue reportado, es el del día 23 de abril de 2020, motivo por el cual es dable concluir que el día 7 de mayo de 2020, nadie concurre al domicilio de éste.

4) El temor que generó la difusión del video en la esposa e hijos del ex Intendente BAML, no se encuentra probado.

En primer lugar, recordar que la única prueba tasada que estableció el Legislador, es la relativa al estado civil de las personas, conforme lo exige el artículo 250 primer párrafo de ordenamiento adjetivo y no han sido ofrecidas como prueba, las partidas de nacimiento, ni el acta de matrimonio del denunciante BAML.

Más allá de esto, no se acreditó siquiera, el nombre de la esposa, ni de los hijos, ni su cantidad, ni edades, etc, ningún mencionó estos extremos. En concreto, no se pudo acreditar como se vieron afectados, si esto ocurrió antes o después de la viralización del video, colegios o

clubes a los cuales concurrían, etc.

No fueron ofrecido como testigos, la esposa y los hijos de BAML.

Tampoco los testigos MENDOZA y ANTONIOW, aportaron el nombre de las esposa y los hijos, edades, ni de que manera les afectó la vida, etc.

6) Lo mismo ocurre con la Jefa de prensa FARIAS, que es quien habría informado al ex intendente de la existencia del video y la viralización del mismo, tampoco fue ofrecida como testigo

Un acápite de este sentencia, merece el video ofrecido como prueba por ambas partes.

- Cabe destacar el título que PRESTOFELIPPO puso para su programa, "VIOLADORES Y ASESINOS LIBRES, ¿DÓNDE ESTÁN LAS FEMINISTAS? INTERNA K".

- La duración, es un programa de 55 minutos.

- Los temas abordados, liberación de presos en pandemia; situación de los trabajadores municipales de Paraná y reclamo de trabajadores ambulantes de San Juan.

- El tenor de la línea editorial del video, es un discurso esencialmente de carácter político, criticando políticas del Kirchnerismo, cuestiona al Juez VIOLINI por haber hecho lugar a hábeas corpus en plena pandemia a los internos de riesgo otorgándoles prisiones domiciliarias sin control, cuestiona a dicho magistrado por haber accedido al cargo sin haber obtenido el puntaje suficiente y porque anteriormente, había estado involucrado en política partidaria por el partido justicialista.

- En uno de los zócalos, se puede ver a partir del minuto 40, una texto que reza "HAGA PATRIA, MATE UN CHORRO".

- En un tramo critica a la agrupación Vatayon Militante, porque apoyan al Poder Ejecutivo Nacional.

- Al colectivo feminista, lo critica porque no reclamaron por la liberación indiscriminada de presos. En especial aquellos, caso de expresa gravedad, como lo son abusos sexuales con acceso carnal, homicidios, etc. A la vez que en el ZÓCALO rezaba "DONDE ESTÁN LA FEMIBOLCHES", o frases tales como "Todo viene de la mano de CFK".

- La cantidad de hechos que podrían constituir eventuales delitos de acción pública, (designación ilegal del juez VIOLINI, delitos contra la administración pública, sindicando a

empresarios, al propio denunciante, a Rosario ROMERO y HALLE, apología del delito -haga patria, mate un chorro-), sin embargo, entiendo que el Ministerio Público Fiscal no le ha dado ningún tipo de entidad, en atención al tenor poco creíble de su discurso, el cinismo, el sarcasmo y, fundamentalmente, el carácter político de sus aseveraciones.

- A título de colofón respecto del video, se puede advertir por parte de PRESTOFELIPPO la pasión del discurso, la vehemencia, la irreverencia, su falta de apego a las formas, la falta de respeto, que es un periodista transgresor, el sarcasmo y el cinismo que utiliza para comunicar, como así también el carácter político de la totalidad del video publicado.

Es por estos motivos, que entiendo que los dichos de PRESTOFELIPPO, deben necesariamente analizarse bajo el prisma de un claro discurso de carácter político, tal como se hará más abajo.

#### A LA SEGUNDA CUESTION DIGO:

Para abordar el tratamiento de la presente cuestión, he de partir de las conclusiones a las que arribara precedentemente, donde tuve por demostrado que en las circunstancias de tiempo y lugar intimados, el acusado llevó a cabo el hecho que se le atribuye, de acuerdo a las acciones que han sido ampliamente examinadas al tratar la primer cuestión y que se tienen por probadas.-

Partiendo de estos presupuestos fácticos, debo analizar si la conducta delictual comprobada llevada a cabo por el imputado Prestofelippo, encuentra recepción típica en la figura de *INSTIGACIÓN A COMETER DELITOS* - art. 209 del C.P.; en calidad de AUTOR (art. 45 del C.P.), conforme lo ha propuesto la Fiscalía en su tesis acusatoria.-

En primer lugar, debo decir que las partes se hallan, en lo que atañe a este respecto, en posiciones diametralmente opuestas en cuanto a si el hecho imputado constituye o no el delito previsto en el artículo 209 del C.P., es decir, instigación a cometer delitos, dando el Sr. Fiscal y el Sr. Defensor, enjundiosos argumentos para fundar sus posturas, tanto de doctrina, como de jurisprudencia nacional y supra nacional.

Para poder dilucidar la cuestión, corresponde analizar, tres aspectos del delito previsto y reprimido en el artículo 209 del Código Penal de la Nación:

- I. Cuál es el bien jurídico tutelado .
- II. Cuáles son los elementos del tipo objetivo.
- III. Cuáles son los requisitos del tipo subjetivo.

Previo a ello, cabe destacar que el tipo penal previsto y reprimido, tal como lo afirma Alejandro S. CANTARO, en el "CÓDIGO PENAL Y NORMAS COMPLEMENTARIAS ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL", T. 9, Pág. 301. Ed. Hammurabi, 2010, el tipo penal de instigación a cometer delitos, es de un tipo penal de PELIGRO ABSTRACTO, extremo que habilita la discusión de la constitucionalidad de este tipo de ilícitos.

Continúa CANTARO, siguiendo a Raul E. ZAFFARONI, ALAGIA y SLOKAR, en la obra "DERECHO PENAL PARTE GENERAL", 2a de, Ed. Ediar, año 2002, afirmando que este tipo penal, se encuentra al borde de la contradicción con la Carta Magna y la crisis debe resolverse, mediante una reducción interpretativa de máxima taxatividad; *"Así, deberá recurrirse al principio de máxima taxatividad interpretativa que dé al alcance semántico de las palabras legales la forma más restrictiva de la criminalización, para limitar la punición de las opiniones o ideas -por deleznable y repudiables que sean-, compatibilizándola con el principio de libertad de expresión"* (Alejandro S. CANTARO, en el "CÓDIGO PENAL Y NORMAS COMPLEMENTARIAS ANÁLISIS DOCTRINAL Y JURISPRUDENCIAL", T. 9, Pág. 303. Ed. Hammurabi, 2010).

No hay dudas que quien aconseja a alguien a prender fuego la casa de un tercero, como lo hizo PRESTOFELIPPO en su canal de Youtube, es un hecho absolutamente deleznable y repudiable, el cual por más que se una verdad de perogrullo debe afirmar enfáticamente que no comparto en lo más mínimo, pero aquí debemos analizar si tiene relevancia desde el punto de vista jurídico penal.

Comparto que el alcance semántico debe formularse en forma restrictiva, tal como lo señala CANTARO, a la vez que debe ser analizado en el contexto que se produce el hecho. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia: la Sala I de la Cámara Criminal y Correccional Federal en el precedente "Bonafini Hebe...", el 27 de mayo de 2006 y la Sala VII de la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, el 3 de marzo de 2006, en la causa nro. 28,363.

Y aquí debo poner en relieve que los dichos de PRESTOFELIPPO fueron efectuados en el

marco de un editorial de carácter político que dura aproximadamente unos cincuenta (55) minutos, en el cual se aprecia un discurso vehemente, en el cual ya había insultado al ex intendente, diciendo que BAHL era un hijo del mi puta que había que darle patadas en el culo, pidiendo seguidamente perdón.

Ese insulto, lo refiere mientras, con una visible indignación informaba que BAHL iba a acceder a una jubilación de privilegio por haber sido Vicegobernador de la provincia, describe los despidos que se estaban produciendo en el municipio local, los magros sueldos que percibían, afirma que BAHL estaba imputado en la investigación llevada a cabo en Ministerio Público Fiscal conocida vulgarmente como "CONTRATOS TRUCHOS o CONTRATOS I".

Inmediatamente después de ese insulto, aconseja ir a quemar la casa de BAHL, y vuelve a pedir perdón y aclara, PERDÓN POR LA VEHEMENCIA.

Además, PRESTOFELIPPO, como ya se esbozara, previo a aconsejar a su audiencia que vayan a la casa de BAHL a prenderla fuego, da cuenta que unos doscientos trabajadores del municipio de Paraná, habían sido desvinculados laboralmente, cuestionando esa decisión política, no sólo porque eran doscientas familias que perdían sus ingresos, sino que percibían salarios magros y además, porque en ese entonces se transitaba la pandemia por el COVID 19, advirtiéndose la indignación del encartado al pronunciar sus palabras.

Es en este contexto que se debe analizar la conducta de PRESTOFELIPPO.

En esta dirección, la Corte Suprema de Estados Unidos en *BRANDENBURG vs OHAIO* (1969), estableció un buen principio para delinear el alcance de la lesividad del bien "orden público", fijando el estándar de peligro cierto e inminente. Este tribunal afirmó que la garantía constitucional de libertad de palabra (o discurso: "impide a los Estados prohibir o proscribir la promoción o defensa del uso de la fuerza o de la violación de la ley excepto cuando tal promoción está dirigida a incitar o producir de manera inminente una conducta ilegal y es idónea para incitar o producir dicha conducta"). Es decir, será admisible la prohibición cuando la conducta signifique la preparación de un grupo para la acción violenta y el fortalecimiento de tal acción.

Como se advierte, en el caso *BRANDENBURG* a la doctrina del peligro cierto e inminente, es necesario, además de la exigencia de que el discurso deba crear un peligro actual de crear



actos de violencia, el instigador debe tener la intención de incitar a su audiencia a cometer hechos ilícitos.

Así las cosas, siguiendo el estándar fijado en BRANDENBURG, el instigador debe tener la intención de incitar a su audiencia a cometer hechos ilícitos.

Este extremo, se descarta de plano, a partir del preciso momento en que pide perdón en forma inmediata, dándose cuenta que fue un exabrupto, producto de un impulso, irreflexivo. Como textualmente lo dice PRESTOFELIPPO: "perdón por la vehemencia".

Inmediatamente después, visiblemente indignado, ofuscado y con signos de hartazgo, textualmente refiere: "están tirando de una cuerda muy finita... tanto daño tienen que hacer...tanto daño...ay". Motivo por el cual, es dable concluir que no tuvo ninguna intención de incitar a nadie, tan solo refleja un exabrupto cometido en el medio de un editorial de carácter político.

I. Zanjada esta la cuestión, corresponde analizar el bien jurídico protegido en el tipo penal bajo análisis.

La doctrina en forma mayoritaria, entiende que el bien jurídico protegido en este tipo penal, es el orden público, el cual se considera como lesionado, cuando la expresión formulada cause una verdadera conmoción social o desasosiego en el desenvolvimiento de la vida social y pacífica.

Así, diferentes autores se han explayado a este respecto, precisando:

*"Esta tipificación penal, que protege a la sociedad en general, resguarda la convivencia de todos los habitantes de la Nación, y se dirige a disuadir aquellas conductas que provocan perturbación y serias alteraciones en el desenvolvimiento en comunidad."* (Florencia REQUEJO, Código Penal Comentado, publicado en [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar)).

Jorge BOUMPADRE, en el "Tratado de Derecho Penal. Parte Especial", T. II, Pág. 552. Ed. Astrea, 2009; sostiene que las conductas definidas en este título configuran hechos criminales perturbadores de la vida colectiva, por los efectos (miedo, temor, intranquilidad) que producen en el sentimiento de los individuos en general, frente a la incertidumbre de que tales hechos se llevarán a cabo.

Edgardo Alberto DONNA, en "Derecho Penal Parte Especial", T. II-C, pág. 281, Ed.

Rubinzal Culzoni, año 2002, entiende, al igual que CREUS y MOLINARIO-AGUIRRE OBARRIO, que el delito acá estudiado conlleva una alarma colectiva, y es en ese sentido que se afecta el orden público.

Por su parte, la Cámara Federal de Capital Federal, ha afirmado, con cita a Sebastián Soler que *"[l]a ley tutela la tranquilidad pública como una condición de seguridad por los peligros que derivan del desorden maliciosamente provocado, o para hablar con más exactitud, provocado por vía indirecta y oblicua: el desorden consistirá en los actos que realizarán los sujetos despavoridos, actos semiconscientes y hasta reflejos: actos de muchedumbre "* (cfr. CCCFed., in re: "Lafit, Carlos s/ sobreseimiento", rta. 11/08/2009). Asimismo, ha explicado que *"en cuanto al bien jurídico protegido, los autores coinciden en que la figura se refiere a un atentado específico contra la «tranquilidad social» como elemento integrante del orden público "* (cfr. CCCFed., in re: "Bonafini, Hebe s/ sobreseimiento ", rta. 27/04/2006).

El acusador público no pudo acreditar que haya existido miedo, temor o intranquilidad en la vida colectiva, ni una alarma generalizada que haya afectado el orden público.

Ni se comprobó que los dichos de PRESTOFELIPPO, generaran una provocación y/o perturbación de la vida colectiva. En relación a ello, por las razones esgrimidas, es que no se hallan en las manifestaciones efectuadas por éste, idoneidad para crear un peligro frente al bien jurídico, esto es, que los mentados pronunciamientos no tuvieron entidad para producir una acción ilícita inminente, ni fue probable que la incitase o produjese.

No puedo soslayar que el Derecho Penal resulta ser la última ratio del accionar estatal, es decir, que existiendo vías menos lesivas para resolver un conflicto, éstas deberían adoptarse previo a imponer la intervención de la justicia penal.

Cabe destacar que de los dichos de los testigos que prestaron su testimonio en el debate, no se puede concluir que se haya afectado la vida colectiva, ni que se haya perturbado el orden social o que se haya afectado la vida en comunidad.

Es más, esto quedó absolutamente descartado con los dichos del denunciante BAHL y con el informe elaborado por el Comisario ANTONIOW, el cual fue ratificado por éste durante el debate.

El propio ex Intendente BAHL, al ser interrogado por el Sr. defensor, con sus respuestas,

descartó de plano que se haya lesionado el bien jurídico.

Las preguntas que le hizo, son las siguientes:

1) ¿El video de Prestofelippo puso en riesgo el orden público, al menos? *"Yo nunca dije eso, no lo puedo interpretar tampoco así. Yo creo que el video de Prestofelippo lo que puso en riesgo fue la vida de mi señora, de mis hijos, y de quién les habló".*

2) ¿Además de usted y su familia hubo alguna conmoción social por el video de Prestofelippo? *"No sé, no sé, yo estaba doce o trece horas tratando de sacar adelante una gestión, no estaba visualizando esa situación, pero sí tomé muchísimas precauciones porque obviamente no podía quedar en la calle solo, regalado a cualquier circunstancia".*

3) Y puntualmente ese día, ¿hubo algún escenario de violencia, alguna congregación frente a su domicilio? *"Puntualmente, no sé, hubo tantas, fundamentalmente después de eso, pero puntualmente ese día, no lo recuerdo".*

De estas respuestas brindadas por BAHL, se puede concluir que, como consecuencia del video en cuestión, no se afectó la vida colectiva, ni se perturbó el orden social, ni se afectó la vida en comunidad.

Es decir, no se afectó el bien jurídico tutelado en el tipo penal de instigación a cometer delitos.

Este extremo fáctico, se ve reforzado con el informe de fecha 20 de septiembre de 2020, efectuado por el Comisario General de ese entonces, Marcos Nicolás ANTONIOW.

En efecto, éste se dirige al Sr. Agente Fiscal, Dr. RAMIREZ MONTRULL, haciéndole saber, dos cuestiones:

1) Que en la sesión llevada a cabo el 07 de mayo de 2020 en el Consejo Deliberante Municipal, *"...no se registraron novedades o incidentes de relevancia".*

2) Que no se produjo ningún incidente en el domicilio del ex Intendente BAHL, con posterioridad. También se informa que éste tenía una custodia de carácter permanente (la cual tenía el denunciante con anterioridad a ser Intendente, tal como lo dijo en el plenario) y se agregó una segunda, a raíz de un hecho ocurrido el día 23 de abril de 2020 (con anterioridad a la publicación del video de marras).

Destacando al concluir el informe de mención que, entre el 23 de abril de 2020 hasta el 3 de

septiembre de 2020, *"...no tomaron intervención por incidentes en el lugar"*.

Es por ello, que se puede afirmar sin lugar a hesitación, que luego de la viralización del video, no se produjeron incidentes en el domicilio del denunciante BAML.

No hubo ningún tipo de actos que cause una verdadera conmoción social o desasosiego en el desenvolvimiento de la vida social y pacífica. No se vio afectado el orden público, ni siquiera por las protestas de los trabajadores que habían sido despedidos del municipio y concurrieron el día 7 de mayo de 2020, al Consejo Deliberante.

Además, quedó acreditado que ningún trabajador municipal, ni ninguna otra persona concurrió el día de la convocatoria a prender fuego la casa de BAML, ni a intentar cometer delitos en contra de éste y/o sus familiares.

II. Ahora corresponde analizar someramente el tipo objetivo, y en esa senda recordar que los elementos requeridos por el tipo objetivo de esta clase de delitos son los siguientes cuatro: a) la instigación debe estar direccionados a una cantidad indeterminada de personas; b) la seriedad de la instigación; c) la publicidad de la idea criminosa; d) la incitación a la comisión de un delito determinado, contra una persona determinada.

Previo a continuar con el análisis, resaltar que "La acción típica es "incitar" que -conforme el significado atribuido por el diccionario- es considerado como "estimular a uno para que haga algo" (Chiara Díaz, Carlos A. Director, *"Código Penal y normas complementarias – Comentado, Concordado y Anotado"*, T. IV, Ed. Nova Tesis, p. 836), extremo que no fue acreditado por la Acusación.

Más allá de que no se vio afectado el bien jurídico tutelado, la Fiscalía tampoco probó la totalidad de los elementos que requiere el tipo objetivo y que fueron detallados anteriormente.

Tal como se adelantara, si bien es cierto que no se controvertió que PRESTOFELIPPO se dirigió a un número indeterminado de personas, que esto lo hizo de manera pública a través de su canal de youtube y que aconsejó a su audiencia que concurrieran a la casa del denunciante a prenderla fuego, con su familia adentro.

Sin embargo, *"...se requiere la seriedad de la instigación, quedando excluidos, los simples consejos, las propagandas de ideas, las sugerencias ambiguas, las manifestaciones accidentales"*(Florencia REQUEJO, Código Penal Comentado, publicado en [www.pensamientopenal.com.ar](http://www.pensamientopenal.com.ar)).

En el mismo sentido se pronuncia Edgardo Alberto DONNA, en *“Derecho Penal Parte Especial”*, T. II-C, pág. 285, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2002, quien sostiene que *“...se deja fuera del tipo penal el simple consejo, la mera propaganda ideológica...”*.

PRESTOFELIPPO, efectivamente les da un consejo, textualmente dice: *“Yo les aconsejaría a los trabajadores municipales que no vayan al Consejo Deliberante...o no prendan fuego la Municipalidad, vayan a la casa de Adan Bahl y préndante fuego a la casa de Adan Bahl con la familia de Adan Bahl adentro”*.

Extremo que torna atípica la conducta enrostrada a PRESTOFELIPPO por el Acusador Público, porque éste se limitó a aconsejar a su audiencia, en un momento de un discurso de carácter político -como los 55 minutos que duró el editorial-, muy efusivo, encendido, que se lo ve ofuscado e indignado contra el ex intendente, porque había gestionado su beneficio previsional como ex Vicegobernador y además, porque había despedido a unos doscientos trabajadores municipales en plena pandemia.

Sin embargo, a pesar de ello, inmediatamente pide perdón y aclara que fue por su vehemencia. No huelga recordar que vehemente es una persona que obra de manera irreflexiva, dejándose llevar por los impulsos.

Esta vehemencia, se puede ver en la declaración de imputado, como así también el carácter político que tuvieron sus dichos al ejercer su defensa material.

Del del video de marras se colige, que PRESTOFELIPPO obró de manera irreflexiva y que se dejó llevar por sus impulsos, como a lo largo de todo el editorial -de los 55 minutos de programa-, sin embargo, a pesar de esto, inmediatamente pidió perdón. También pidió perdón expresamente al denunciante y su familia al prestar declaración de imputado, resaltando que jamás quiso que le hicieran daño al ex Intendente BAHL.

Tal como se dijo más arriba, siempre debemos recurrir al principio de máxima taxatividad interpretativa que dé al alcance semántico de las palabras legales la forma más restrictiva de la criminalización, para limitar la punición de las opiniones o ideas -por deleznable y repudiables que sean-, compatibilizándola con el principio de libertad de expresión; y el contexto en que PRESTOFELIPPO aconsejó que quemaran la casa de BAHL, es el descrito en los párrafos precedentes, extremos que tornan atípica su conducta.

En este sentido, se ha afirmado que “la imposibilidad de que la crítica política en sí misma, por apasionada, por encendida, por cáustica que sea, pueda constituir ilícito alguno pues ello importaría, lisa y llanamente, consagrar un delito de opinión, retrotrayendo así las instituciones de la democracia a las bases mismas del totalitarismo y la intolerancia ideológica ” (cfr. CCCFed., in re: *“Vita, Leonardo G. y otro s/ procesamiento”*, rta. 29/08/2003).

El 22 de agosto de 2019, Franco E. PICARDI, Fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5, en el marco del expediente Nro. CPF 5650/2019 (Caso COIRON Nro. 30291/2019) caratulado “N.N. s/ intimidación pública”, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 5 a su cargo, Secretaría Nro. 10, al solicitar la desestimación de dicha denuncia ha dicho que *“no hay discurso que no esté contextualizado: no se puede asignar verdaderamente sentido a un enunciado fuera de su contexto. Por lo demás el discurso contribuye a definir su contexto y puede modificarlo durante la enunciación”*. Consonantemente, el catedrático Miguel P. Navarrete, explica la importancia de un análisis de este tipo y expresa que *“en la tarea de averiguar el concreto significado de un signo determinado, no basta con emitir el sentido en cuestión [...] sino que, como veremos, influye definitivamente el contexto: quiénes sean los intérpretes (receptores del mensaje) y otras circunstancias que rodean el proceso comunicativo”*(cfr. CCCFed., in re: *“Bonafini, Hebe s/ sobreseimiento”*, rta. 27/04/2006).

Los precedentes mencionados, son de aplicación al presente, habida cuenta que de la totalidad del video ofrecido como prueba, se colige que PRESTOFELIPPO, realiza un editorial de carácter político, apasionado, encendido y lo hace en el marco de un contexto de indignación y hartazgo por las circunstancias que describía -la tramitación de una “jubilación de privilegio” del denunciante BAML, pandemia por COVID 19 con el decreto ASPO, despedidos de trabajadores municipales por parte del propio BAML, liberación de presos en el orden nacional, etc-, circunstancias que tornan atípica su conducta.

Como se puede concluir, el presente caso, guarda una estrecha vinculación con los precedentes desvinculatorios mencionados anteriormente, y en especial, con el sobreseimiento de Hebe Bonafini, en virtud de que se trata en ambos casos de encendidos discursos de carácter político, como tantos que se ven en la vida cotidiana en programas periodísticos de contenido político -tanto por parte de periodistas, como los invitados-, declaraciones públicas de

funcionarios políticos, etc.

Lo que la ley reprime son los actos de quien intente quebrar ese estado de tranquilidad pública que resulten potencialmente aptos para producir un estado de pánico general o un clima de violencia colectiva en el seno de la población.

Por ello, y sin perjuicio de que el análisis desincriminante podría concluirse en este punto, vale señalar que aún si se considerara que el mensaje contara objetivamente con la idoneidad suficiente para incitar a la violencia colectiva, lo cierto es que el tipo penal que Ministerio Público Fiscal pretende hacer valer requeriría también el cumplimiento de su faz subjetiva. Al respecto, la doctrina y jurisprudencia coincide en que la figura de incitación a la violencia colectiva exige dolo directo, como se analizará seguidamente.

III. Tampoco la Fiscalía acreditó que concurrieran los elementos del tipo subjetivo.

CANTARO afirma que *"...el instigador debe conocer el carácter delictivo del hecho que instiga, así como que la instigación llega a personas indeterminadas..., debe tener la voluntad de que efectivamente el hecho instigado sea cometido, solo admite dolo directo.."*, más allá de que *"...sin mayores fundamentos BREGLIA ARIAS Y GAUNA sostienen que es admisible el dolo eventual..."*.

Edgardo Alberto DONNA, en *"Derecho Penal Parte Especial"*, T. II-C, pág. 287, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2002, citando a MOLINARIO y AGUIRRE OBARRIO, afirma que *"el instigador debe tener, desde el punto de vista subjetivo, tres finalidades concatenadas:*

- la primera, ser escuchado, esto es, que varias personas conozcan su idea;*
- la segunda, influir sobre la mente de los presentes, del público, lo que lleva a que la instigación deba ser razonablemente seria,*
- y la tercera, que alguien recoja la idea y que pase a la acción, todo lo cual lleva a que sólo sea admisible el dolo directo".*

Estos dos últimos extremos quedan descartados, desde el preciso instante en que PRESTOFELIPPO pide perdón por la vehemencia de sus dichos, descartándose el dolo que requiere el tipo penal de instigación a cometer delitos.

El dolo debe contener el real conocimiento de que lo requerido, tenga trascendencia pública y lo que se pide (o se instiga) específicamente se transita con la plena voluntad que ese delito se cometa (Florencia REQUEJO, Código Penal Comentado, publicado en

www.pensamientopenal.com.ar), y en el caso bajo análisis, la Fiscalía tampoco demostró este extremo.

Edgardo Alberto DONNA, en "Derecho Penal Parte Especial", T. II-C, pág. 287, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2002, afirma que *"...se trata de una especie de autoría moral..."*, en el sentido de que lo que pretende el autor es que alguien realice en la práctica su idea criminal, y durante el plenario no se acreditó que efectivamente, esta haya sido la voluntad de PRESTOFELIPPO.

Tal como lo sostiene (Florencia REQUEJO, Código Penal Comentado, publicado en www.pensamientopenal.com.ar) *"...las manifestaciones del instigador deben ser claras, serias y capaces de generar una convicción en el otro, para lograr el cometido del primero"*.

Está claro que el hecho imputado a PRESTOFELIPPO, no ha tenido la entidad suficiente para ser considerado delito, ya que sus dichos:

1) No fueron claros, en virtud de que no se sabe siquiera al día de hoy, cuál era el domicilio de BAML, quién es su esposa, cuántos hijos tienen, toda vez que no fueron convocados a prestar declaración en el debate oral, público y contradictorio.

2) No fueron serios, el mismo pide perdón en forma inmediata. También lo hace posteriormente, al prestar declaración de imputado.

3) Ni fueron capaces de generar convicción en terceros -ni en ese entonces, ni ahora-, a tal extremo esto es así, que convocó a sus seguidores a concurrir a los Tribunales durante la sustanciación del debate, y pese a ello, no vino absolutamente nadie.

A tal extremo los dichos de PRESTOFELIPPO no fueron serios, ni capaces de generar convicción en terceros, que a pesar de la gran difusión del video en cuestión que alcanzó más de 58 mil visitas, le dieron sus seguidores más de 7 mil 500 me gusta y que el canal de Youtube contaba, por ese entonces, con más de 175000 suscriptores, no se reportó ningún incidente, tal como lo informara el propio Comisario General ANTONIOW.

Es decir, se ha comprobado que es absolutamente nula la capacidad de PRESTOFELIPPO de generar convicción en terceros.

Inclusive, como se ha dicho más arriba, éste convocó a sus seguidores por la red social INSTAGRAM a apoyarlo en el proceso oral que aquí nos ocupa, y pese a los miles de seguidores que tiene y los innumerables likes que recibió esa publicación, no concurrió nadie a



los Tribunales de la ciudad de Paraná, extremo que confirma la inexistente capacidad de inducir a terceros, tanto en el 2020, como al día de hoy.

Florencia REQUEJO sostiene que *“La instigación requiere en el autor, algo más que la simple voluntad de instigar: en él debe darse la voluntad de que el particular hecho instigado se realice efectivamente; su actuación como instigador debe contener la finalidad de lograr que otro cometa verdaderamente el delito...”*.

Esto se descarta de plano, quedó claro que esta no ha sido la voluntad de PRESTOFELIPPO, éste jamás quiso que el hecho endilgado realmente se concrete, ya que en caso contrario, hubiera informado cuál era el domicilio de la casa del ex Intendente para que concurrieran terceras personas a prenderlo fuego, hubiese sugerido el modo en podrían haber generado el foco ígneo, etc; además, no hubiese pedido perdón en forma inmediata, ni tampoco al prestar declaración de imputado.

En definitiva, las expresiones vertidas no encuentran anclaje en la norma que venimos analizando, ya que objetivamente no revistieron entidad para instigar a cometer delitos, y tampoco estuvieron orientadas subjetivamente en ese sentido, concretamente, los dichos no estuvieron el propósito que sus seguidores concurrieran a la casa del ex Intendente de la Municipalidad de Paraná, Adan Humberto BAHLE y le prendan fuego el inmueble con la familia adentro.

En este sentido cabe destacar que, aún pecado de redundante, en forma inmediata pide perdón por su vehemencia, extremo que descarta de plano el dolo directo requerido por la figura del artículo 209 del CP.

Tales expresiones fueron realizadas en el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es la libertad de expresión, ubicado en la cúspide de nuestro ordenamiento legal, cuya protección no puede ceder ante cualquier pretensión de persecución penal, que no constituyen un peligro claro y presente para generar violencia colectiva.

En esta línea de interpretación, la Cámara Criminal y Correccional de la Capital Federal ha dicho que las manifestaciones proclives al uso de la violencia no constituyen el delito examinado si no concurre un peligro claro y presente de producción de violencia colectiva (CNCCF, Sala I, c. 25.212, *“Ortiz, Sergio s/ procesamiento”*, reg. 414, rta. 8/7/1994) .

M. PALOMA OCHOA, Fiscal a cargo Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 10, en la causa N° CFP .../2020 (Coirón N° ...../2020) caratulada "A.B y otros sobre infracción ley 23.592", del registro del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 11, Secretaría N° 22, en agosto del año 2020, dictaminó solicitando la desestimación de la denuncia por inexistencia de delito que *"[corresponde decretar el sobreseimiento, en orden a los delitos previstos por los Arts. 209 y 212 del Código Penal, respecto de quien en el marco de una protesta social alentaba a sus compañeros a destruir instituciones públicas –en el caso, comisarías y tribunales-, dado que tales expresiones constituyen una demostración de discurso político y de prédica ideológica (...). Las garantías constitucionales que amparan la libertad de pensamiento y expresión exigen la aplicación de un criterio restrictivo para precisar las conductas que, escapando a tal protección, serán alcanzadas por el derecho penal (...)]"*(CNCCF, Sala I, c. 37.733 "Bonafini, Hebe s/sobreseimiento", rta. el 27/4/2006).

Más allá de la claridad de los escasos precedentes existentes expuestos en el orden nacional, cabe citar los de nuestra provincia.

En dicha faena en Entre Ríos existen tres precedentes, el primero una absolución por aplicación del beneficio de la duda en el marco del legajo caratulado "QUIROZ, JULIO DANIEL; ALVAREZ, GERARDO JESUS; FLEYTAS, MARCOS GABRIEL y LACUADRA, LUIS CARLOS S/ SEDICIÓN AGRAVADA INSTIGACIÓN A COMETER DELITOS" – Expte. No 4158 - Leg. 4581.-, de fecha 6 de diciembre de 2019; el segundo caratulado "ZARAGOZA, CARLOS DANIEL Y OTROS S/SEDICIÓN AGRAVADA POR LA CONDICIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS, PRIVACIÓN ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, DAÑO CALIFICADO, PECULADO DE BIENES Y LESIONES LEVES REITERADAS -dos hechos- EN CONCURSO IDEAL e INSTIGACIÓN PUBLICA EN CONCURSO REAL", Expte. No3331, el día 1° de julio de 2015, también se dispuso la absolución por el delito previsto y reprimido por el artículo 209 del Código Penal, en el entendimiento que no se acreditó que personas indeterminadas hayan cometido los delitos supuestamente instigados (al igual que en el hecho endilgado por la Acusación a PRESTOFELIPPO), ni que los delitos perpetrados durante la sedición, se hayan consumado producto de la pretendida instigación de la Acusación Pública.

El restante, un sobreseimiento a instancias Ministerio Público Fiscal en el marco del Legajo

de OGA N° 23194 carat. "PALACIOS FLORIANA BERENICE S/ INSTIGACIÓN A COMETER DELITOS DENUNCIANTE RODRIGUEZ SIGNES JULIO CESAR", de fecha 14 de diciembre de 2022.

El hecho imputado en el legajo 23194, guarda una estrecha analogía con el atribuido a PRESTOFELIPPO, ya que a Palacios se le imputó el siguiente hecho: *Haber incitado a cometer delitos el usuario de la red Social Twitter @floripalacios, utilizado por Floriana Berenice Palacios, en fecha 13 de septiembre de 2022, publicando en su cuenta mensajes intimidantes contra el Gobernador de la Provincia de Entre Ríos Gustavo Bordet consistentes en: "Hicimos quilombo colectivo, ni bola. Cortamos el puente Rosario Victoria, ni bola, así que es de mi agrado informales que lo que sigue es invadir Entre Ríos, matar a Bordet, y prenderle fuego la casa al intendente de Victoria, en ese orden".*

Como puede verse en ambos casos -PRESTOFELIPPO y PALACIOS-, hablan de prenderle fuego a la casa al intendente, la única diferencia, es que uno es el intendente de Paraná y el otro de la ciudad de Victoria.

Sin embargo, pese a que en ambos intervino el mismo Agente Fiscal, el criterio utilizado fue diferente.

Además, resaltar que el hecho atribuido a PRESTOFELIPPO, ocurrió dos años y 4 meses antes que el enrostrado a PALACIOS; y pese a ello, el 14 de diciembre de 2022 ésta fue sobreseída a instancias del Sr. Fiscal, mientras que el proceso contra el aquél, cuatro meses antes, ya contaba con el auto de remisión a juicio..

El Ministerio Público Fiscal, en PALACIOS, introdujo una mediación *sui géneris* pese a que se imputó el tipo penal previsto en el artículo 209 del Código Penal, siendo el bien jurídico tutelado el orden público, la tranquilidad pública; mediación que se realizó entre la imputada y el Fiscal de Estado (representando al Gobernador).

Mas, no fue parte de esa salida alternativa, de esa mediación penal, el intendente de la ciudad de Victoria, sin que se dieran explicaciones por ello.

Es decir, pese a que fueron dos las personas que eran destinatarias de los delitos que se instigaron, tan solo respecto de una se abordó la problemática, solicitándose el sobreseimiento, sin haber analizado el hecho de la incitación a prender fuego la casa del Intendente de la ciudad de Victoria.

A pesar de que no fue escuchado el Intendente de Victoria, el Sr. Fiscal, al peticionar el sobreseimiento, entendió que se resolvió *"...satisfactoriamente el conflicto suscitado por el hecho que originó la presente causa solicitando que se proceda a dictar el sobreseimiento de Palacios"*.

Ello, sin perjuicio de si el hecho fue o no denunciado por el Intendente de Victoria, habida cuenta que no se trata ni de un delito de instancia privada, ni de acción privada. Motivo por el cual, al tratarse de un delito de acción pública, entiendo que el por entonces Intendente de Victoria, debió haber sido escuchado, en análogas condiciones con el Sr. BAHL.

En concreto, se advierte que la imputación a PRESTOFELIPPO, es exactamente igual a la situación de la instigación a prender fuego la casa del Intendente de la ciudad de Victoria: en ambas existe un discurso de carácter político, de enojo, de indignación, de hartazgo, es decir, una coyuntura de problemas que ameritaban una respuesta de carácter político, pero bajo ningún punto de vista fueron serias, ni capaces de generar la convicción en terceras personas que cometan los delitos supuestamente instigados, es por ello que se comparte el criterio de la Fiscalía en el precedente PALACIOS, ya que guarda una estrecha vinculación fáctica, con los hechos endilgados a PRESTOFELIPPO.

Sin embargo, la Fiscalía adoptó temperamentos diametralmente opuestos, sin brindar explicaciones por ello, a pesar de la similitud entre ambos hechos.

Asimismo, y en cuanto a la afirmación realizada por el Titular de la Acción Penal, sin dar razones de ello, referidas a que el hecho imputado reúne los requisitos típicos del delito de amenazas simples, previsto y reprimido en el artículo 149 bis, primer párrafo del ordenamiento sustantivo, debo discrepar respetuosamente con el Sr. Fiscal, habida cuenta que sería de aplicación al presente la inveterada jurisprudencia que exige para la tipificación de este tipo de delitos que las amenazas deben tener entidad suficiente, se requiere que sean serias, dejando fuera del tipo objetivo las expresiones enérgicas y las proferidas en el marco de acaloradas discusiones.

Como se ha dicho reiteradamente más arriba, PRESTOFELIPPO, cometió un exabrupto, respecto del cual inmediatamente pide disculpas, claramente una expresión enérgica, en este sentido se ha expresado la Sala III, de la Cámara Penal de Rosario, el día 6 de agosto de 2003, en la causa caratualda "M., R.R."

Más allá de lo expuesto, cabe destacar que el Titular de la Vindicta Pública, como ya se adelantara, no explicó de que manera el sujeto activo podía dominar el hecho en cuestión o conducir las riendas del suceso, ya que el eventual anuncio del mal, inminente, grave, depende exclusivmante de la voluntad de la persona que lo anuncia.

En concreto, no encuentro la forma de explicar, de que manera un hecho que únciamente iba a ser realizado por terceros indeterminados, iba a caer bajo el señorío y voluntad de PRESTOFELIPPO, mucho menos aún, sería plausible bajo el instituo de la autoría mediata, ya que se desconoce quien o quienes serían, los eventuales instrumentos.

Por otra parte, el hecho enrostrado a PRESTOFELIPPO por parte del Ministerio Público Fiscal, encuentra un óbice o valladar insoslayable, que no es otro que el principio de congruencia, que veda la posibilidad de dictar un pronunciamiento condenatorio, por un hecho diferente al intimado en las etapas anteriores.

Destacar que desde la declaración de imputado, la remisión a juicio, el auto de remisión, como así también en los alegatos de apertura y clausura, el Sr. Agente Fiscal, acusó al encartado por un hecho, que sólo encuentra anclaje típico en el delito de instigación a cometer delito, motivo por el cual a esta altura, no puede mutarse la plataforma fáctica.

Finalmente, quiero hacer hincapié que desde la Acusación Pública, no se acompañó un solo precedente jurisprudencial y/o antecedente doctrinario, que encuentre precipitación jurídica penal en su teoría del caso, tanto para el tipo penal de instigación a cometer delitos, como así también para el delito de amenazas simples.

#### A LA TERCERA CUESTION DIGO:

En cuanto a las costas, deberán ser declaradas de oficio - arts. 584 y 585 -.

No se deberán regular los honorarios profesionales del Dr. *Augusto Lafferriere*, por no haberlo petitionado expresamente -*art. 97 inc. 1) de la Ley 7046*-.

Por todo ello dicto la siguiente,

#### SENTENCIA:

I. ABSOLVER de CULPA y CARGO al imputado EDUARDO MIGUEL PRESTOFELIPPO, ya filiado, por el hecho que fuera traído a debate, oportunamente calificado

como INSTIGACIÓN A COMETER DELITOS –art. 209 del Código Penal.-

II. No regular los honorarios profesionales del Dr. Augusto Lafferriere por no haberlos petitionado expresamente.

III- DECLARAR las COSTAS de Oficio.-

IV-COMUNICAR la presente sólo en su parte dispositiva al Juzgado Electoral, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Área de Antecedentes Judiciales y Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria y demás organismos pertinentes.-

V- PROTOCOLICESE, regístrese, líbrense los despachos del caso y, oportunamente, archívese.-

SANTIAGO N. BRUGO  
VOCAL DE JUICIOS Y APELACIONES N° 4